

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR STORNOWAY S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA, SITA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA RINCONADA, DE 26,5 MW, EN LA SET AEROPUERTO 132 KV.**

**(CFT/DE/141/22)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por STORNOWAY S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 29 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad STORNOWAY S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del acceso para la instalación fotovoltaica situada en S. José de la Rinconada, en la subestación AEROPUERTO 132 KV.

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado se resumen como sigue:

- Con fecha 2 de diciembre de 2021, se aceptó a trámite la solicitud de acceso objeto de conflicto.
- En fecha 29 de marzo de 2022, se recibió informe de REE de viabilidad de acceso negativo emitido el 23 de enero de 2022, con resultado técnicamente no viable por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo de afección de la red de transporte.
- En la misma fecha se recibe informe de la distribuidora propietaria del nudo en el lado de distribución en la que indica que se incumplen los criterios de acceso y señala la afectación a los nudos de SANTIPONCE y EMPALME, subyacentes al nudo de transporte ALCORES 220 KV. e indica que puede solicitar acceso en la red de distribución ALCORES 132 KV.
- La solicitante manifiesta que la distribuidora había publicado para el nudo SET AEROPUERTO 132 KV, capacidad de acceso disponible de 26,5 MW en diciembre de 2021, disponibilidad que fue mantenida hasta marzo de 2022, mes en que se denegó la solicitud.
- De acuerdo con los datos de capacidades expuestos sobre los nudos de afección mencionados por la distribuidora, la solicitante considera que la causa de la denegación o bien es debida a que la información publicada por la distribuidora es errónea, y no acorde con la realidad, o bien se ha destinado capacidad de acceso a otras instalaciones sin respetar el principio de prelación temporal.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante sendos escritos de 31 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a STORNOWAY S.L. y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la Comunicación de Inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 15 de junio de 2022, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- Con respecto a la posible incongruencia entre la capacidad de acceso publicada en la web de la distribuidora con anterioridad a la solicitud de acceso y la inexistencia de capacidad aludida en el informe de denegación del punto solicitado, y en relación con el escenario utilizado para el estudio de capacidad, señala que *“no se incorporan en el escenario del estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.”* Además, aclara que, tal y como indica la normativa *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables”* sucediendo así que *“la conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”* Asimismo, recuerda que debido a que las publicaciones de mapas de capacidad se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes. En consecuencia, las capacidades de acceso calculadas en cada punto cambian a lo largo del tiempo en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas.

Por otra parte, y para reforzar la justificada posible incongruencia entre la capacidad publicada general y el estudio individualizado, indica que *“dado que los plazos máximos que tiene E- DISTRIBUCIÓN para contestar una solicitud, incluyendo, en su caso, el estudio de aceptabilidad de la red de transporte, pueden ser superiores al intervalo entre publicaciones, puede darse la circunstancia de que aparezca publicada capacidad disponible en un*

*nudo durante varios informes consecutivos, incluso aunque exista una potencia de solicitudes admitidas y no resueltas en el mismo nudo, o en otros que le influyen eléctricamente. La capacidad disponible publicada no desaparecerá de las publicaciones hasta que no se resuelvan los expedientes “en trámite” y su potencia pase a considerarse como “Ocupada” para que forme parte del escenario de estudio de dicha publicación”*

En particular, y para el punto de acceso objeto de conflicto, la distribuidora señala que *“cuando la entidad reclamante consulta la web de E-DISTRIBUCIÓN en el mes de diciembre de 2021 resultaba que en el nudo SET AEROPUERTO 132 KV se publicó una capacidad de acceso disponible de 26,5 MW y en el mes de enero y febrero una capacidad admitida y no resuelta de 23,9 MW por lo que la no asignación de la capacidad disponible al proyecto de STORNOWAY es como consecuencia de solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación”*.

- En cuanto a la zona de influencia a estudiar, para admitir o denegar la solicitud, la distribuidora recuerda que, aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, cuando se alcancen una o varias limitaciones quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por esas limitaciones.

En concreto, para concluir la falta de capacidad en el punto solicitado (Aeropuerto 132 kV) se han identificado también otros nudos que también influyen en menor medida, cuya capacidad en el mes de julio de 2021 se publicó con los siguientes datos:

Subestación	Tensión (kV)	Disponible	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)
AEROPUER	132	0,0	50,0	0,0
AEROPUER	15	0,0	0,0	0,0
AGUILA	132	12,4	67,6	0,0
AGUILA	15	19,2	0,0	0,0
CALONGE	132	24,7	0,0	0,0
CALONGE	20	24,7	0,0	0,0
CROSS_SJ	132	0,0	0,0	0,0
CROSS_SJ	20	0,0	0,0	0,0
DOSHMNAS	132	128,8	70,8	0,0
DOSHMNAS	66	135,7	0,0	0,0
DOSHMNAS	15	46,1	5,1	0,0
EMPALME	132	21,5	0,0	0,0
EMPALME	66	38,6	45,0	0,0

<b>EMPALME</b>	<b>20</b>	21,5	0,0	0,0
<b>EMPALME</b>	<b>15</b>	22,4	0,0	0,0
<b>FUNDICIO</b>	<b>132</b>	0,0	42,6	0,0
<b>FUNDICIO</b>	<b>15</b>	0,0	0,0	0,0
<b>ITALICA</b>	<b>132</b>	0,0	40,0	0,0
<b>ITALICA</b>	<b>15</b>	0,0	0,0	0,0
<b>PARQ_AER</b>	<b>132</b>	0,0	124,5	0,0
<b>PARQ_AER</b>	<b>20</b>	0,0	12,0	0,0
<b>RUTPLATA</b>	<b>132</b>	0,0	43,2	0,0
<b>RUTPLATA</b>	<b>15</b>	0,0	10,0	0,0
<b>S_JOSE</b>	<b>132</b>	20,8	20,1	0,0
<b>SANTIPON</b>	<b>132</b>	16,0	43,2	0,0
<b>SANTIPON</b>	<b>66</b>	0,0	49,5	0,0
<b>SANTIPON</b>	<b>15</b>	20,3	0,0	0,0
<b>SETEFILL</b>	<b>132</b>	31,7	20,1	0,0

En el momento de estudiarse la solicitud de la sociedad reclamante para la instalación objeto de conflicto, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia”, con mejor prelación, lo que agotó la capacidad zonal y consecuentemente la del nudo AEROPUERTO 132 kV.

Finalmente, E-DISTRIBUCIÓN aporta la siguiente información a solicitud de la CNMC:

- Relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las líneas y nudos de influencia entre el 1 de julio de 2021 y el 2 de diciembre de 2021, fecha de admisión a trámite de la instalación objeto del presente conflicto, concluyendo que, con anterioridad a la solicitud denegada de STORNOWAY, se solicitaron:
  - 348.940 KW en barras de AT de subestación.
  - 65.200 KW en líneas de AT.
  - 4.990 KW en barras de MT de subestación.
  - 14.849 KW en líneas de MT de subestación.
- Aunque existen solicitudes, por un total de 95 MW, que se han considerado comprometidas al estar suspendida su aceptabilidad por parte de REE al tiempo del estudio particular de la solicitud reclamante, es de destacar que con mejor prelación que STORNOWAY se solicitaron adicionalmente otros 307,3 MW por lo que no es posible que, en ningún caso, se le hubiera otorgado la capacidad que hipotéticamente pudiera liberarse en la zona tras el levantamiento de estas suspensiones.

- En el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2021 y el 1 de junio de 2022, fecha de recepción de la presente notificación, la solicitud de STORNOWAY es la única que se ha recibido en la subestación Aeropuerto 132 kV y, en consecuencia, es la única solicitud denegada en el punto de conexión solicitado.
- La primera solicitud de acceso en la zona de influencia que fue denegada es la correspondiente a la solicitud realizada por URBASOLAR ESPAÑA PLANTA FV 9, S.L.
- El estudio de la instalación objeto de conflicto es de fecha 17 de diciembre de 2021.
- En el escenario de estudio se han tenido en cuenta las solicitudes nº 365562, nº 370821 y nº 371145, las cuales, se encuentran pendientes de recepción de los informes de aceptabilidad.
- Con posterioridad a la instalación objeto de conflicto se han otorgado dos permisos en el nudo de influencia:
  - ✓ Solicitud correspondiente a una hibridación de 989 KW.
  - ✓ Solicitud correspondiente a un autoconsumo de 120 KW.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez iniciado el procedimiento, mediante sendos escritos de la Directora de Energía de 23 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 7 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones en audiencia, de la solicitante del conflicto, STORNOWAY S.L., que se resumen a continuación:

- La solicitante considera que el motivo de denegación de acceso debe circunscribirse a lo dispuesto en el Anexo I de la Circular 1/2021, ofreciéndose como punto de conexión alternativo ALCORES 132 KV, y no basarse en un mero estudio favorable de las solicitudes con mejor prelación.
- A su juicio, la información solicitada por la CNMC a E-DISTRIBUCIÓN en la comunicación de inicio del conflicto, no ha sido debidamente aportada y es insuficiente para dirimir sobre el conflicto.

- El hecho de que la información publicada sobre la capacidad de acceso sea indicativa, no permite que sea inveraz. El hecho de que existiera capacidad de acceso publicada no puede determinar que dicha capacidad no permanezca como existente, tras no prosperar ninguna de las solicitudes relacionadas por E-DISTRIBUCION.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

*acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre la capacidad existente en el punto de conexión solicitado y el informe de aceptabilidad.**

Como consideración previa y fundamental para la resolución de este conflicto, se ha de tener en cuenta que la resolución de la solicitud de acceso de la instalación dependía, dada la potencia de la instalación solicitada, del informe de aceptabilidad por parte de Red Eléctrica de España (en adelante “REE”), siendo necesario para el reconocimiento del derecho de acceso la concurrencia de capacidad tanto en la red de distribución como en la red de transporte.

En consecuencia, este informe de aceptabilidad decide sobre la continuación del proceso de otorgamiento de acceso y conexión, tal y como indica el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que especifica:

*“6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:  
[...]*

*b) Denegación de la solicitud, cuando concurran los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión”*

Dicho informe, remitido por REE a E-DISTRIBUCIÓN en fecha de 23 de enero de 2022, ya especificó para el punto solicitado el resultado denegatorio, especificando:

*no existe capacidad de acceso disponible en el nudo ALCORES 220 KV, siendo el criterio de comportamiento estático zonal el criterio limitante.*

Con ello, coincidía con lo publicado por REE. Por lo tanto, la denegación de acceso por parte del Operador del Sistema, que STORNOWAY ni siquiera discute, sería ya razón suficiente para dar por resuelto el conflicto en sentido desestimatorio, puesto que la evaluación de si hay o no capacidad en la red de distribución resulta innecesaria.

**CUARTO. Sobre el estudio de viabilidad desde la perspectiva de la red de distribución y el orden de prelación en la adjudicación de capacidad.**



No obstante lo informado por REE, la empresa distribidora también se pronunció con respecto a la viabilidad de la conexión desde la perspectiva de la red de distribución.

En este sentido, en el mes de diciembre de 2021, antes de que REE emitiera el informe de capacidad, informó en su propio estudio justificativo, la falta de capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de distribución, teniendo en cuenta las solicitudes con mejor prelación y con base en el análisis de toda la zona de influencia que podía verse afectada por la inclusión de la capacidad solicitada.

En efecto, como ha quedado de manifiesto en el listado presentado por E-DISTRIBUCIÓN, y como se ha pronunciado la CNMC en otras Resoluciones a conflictos de acceso, y de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II, en orden de establecer el estudio específico de la capacidad de acceso debe abarcar, como mínimo, el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

De esta manera, el apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

Para el supuesto concreto, y de acuerdo con el listado remitido por E-DISTRIBUCIÓN a esta CNMC (folio 112 del expediente), desde julio de 2021, han sido rechazadas solicitudes de acceso con mejor prelación que la de STORNOWAY, por falta de capacidad en la zona de influencia del punto de conexión solicitado, zona de influencia que ha tenido en cuenta, tal y como expone E-DISTRIBUCIÓN en su escrito, que la evacuación de generación desde la subestación AEROPUERTO hacia la red de transporte se realiza bien a través de la transformación 220/132 kV de SET Santiponce (afección significativa), o bien a través de la transformación 220/132 kV de SET Alcores (afección directa),.

Teniendo en cuenta la potencia solicitada por la instalación de STORNOWAY, el hecho de que tiene pretensión de conexión en alta tensión (132kV) y la topología de la red resulta evidente que la evacuación de la energía producida, en su caso, por la pretendida instalación se dirige tanto a Alcores como a Santiponce, por lo que los transformadores de ambas subestaciones -punto frontera con la red de

transporte- pueden ser elementos limitantes a efectos de determinar si existe o no capacidad. Como se puede comprobar -folio 78 del expediente- los transformadores de Santiponce 220/66 en caso de indisponibilidad simple N-1 ya están saturados (102,6%) y la instalación promovida aumentaría en un 2,1% la saturación indicada. En consecuencia, además de no haber capacidad en la red de transporte, tampoco la hay en distribución.

Finalmente, se recuerda en cuanto a la disparidad entre la capacidad publicada y el estudio individualizado la Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022 (CFT/DE/179/21) a la que nos remitimos.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO. Desestimar** el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por STORNOWAY S.L. con motivo de la denegación de acceso la instalación fotovoltaica, sita en el municipio de San José de la Rinconada, de 26,5 MW, en la SET AEROPUERTO 132 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

STORNOWAY, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.